

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **869** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.844 – 4.”**

**CONSIDERANDO**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016,

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., mediante la Resolución No 0531 del 31 de julio de 2017, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con NIT. 800.135.913-1, correspondiente al municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, correspondiente al periodo 2016-2026.

Que a través de Radicado No. 202210000001332 del 22 de julio de 2022, el señor Alfredo Rafael López Bujato interpuso queja por contaminación con aguas residuales en el Barrio 7 de agosto de Sabanalarga Atlántico por parte del contratista del arroyo San Antonio.

Que en atención a la queja interpuesta, y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, el día 11 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A, realizo visita técnica en el punto donde se lleva a cabo la descarga de aguas residuales domésticas sin tratamiento que se está presentando sobre el arroyo San Antonio, donde se realiza la obra de canalización del cauce, en las coordenadas Latitud 10.641000 y Longitud -74.921656, en el municipio de Sabanalarga, en departamento del Atlántico.

Del seguimiento antes referenciado, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitió el Informe Técnico No 558 de 30 de agosto de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**II. DEL INFORME TÉCNICO N° 558 DE 30 DE AGOSTO DE 2023.**

**“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO A ACTIVIDAD:** Actualmente se están presentando descargas de aguas residuales domésticas (ARD) sin tratamiento sobre el arroyo San Antonio, debido a la ruptura de una tubería de conducción de ARD, en un tramo sobre el cual se está ejecutando la canalización del mencionado arroyo

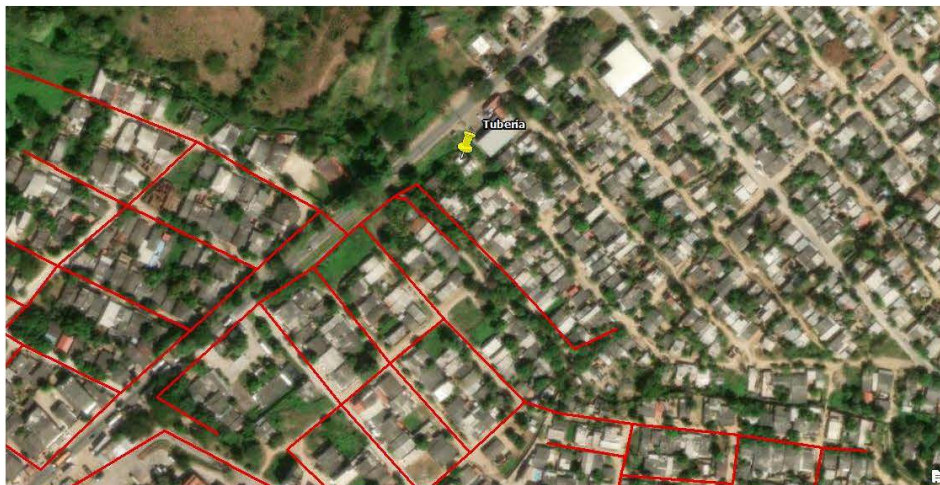
Así mismo, de acuerdo a la revisión del inventario de redes de alcantarillado instaladas en el Municipio de Sabanalarga y operado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., se evidenció que el punto de ruptura se encuentra por fuera de las redes instaladas, tal como se observa en la siguiente Figura.

*Figura 1. Punto de ruptura con respecto a las redes instaladas en el Municipio.*

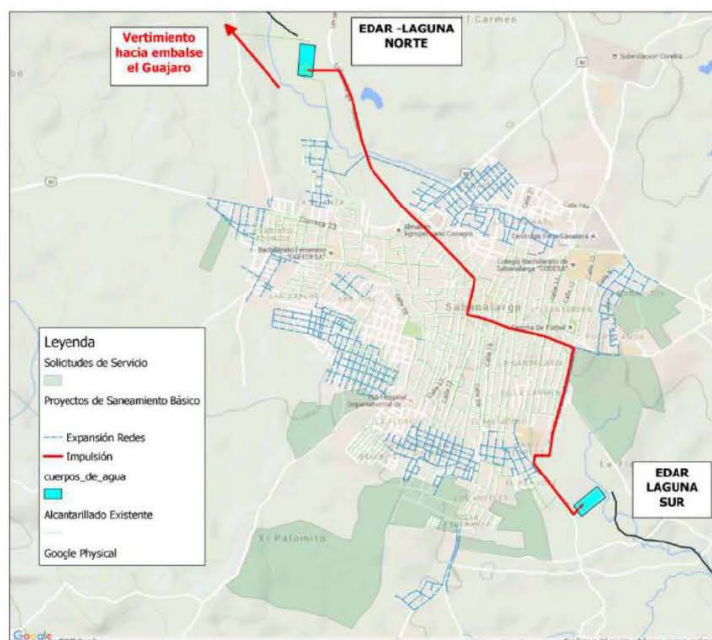
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **869** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.844 – 4.”



Sin embargo, de acuerdo a la revisión del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por esta Corporación mediante la **Resolución 531 de 31 de julio del 2017**, se evidencia que el punto de ruptura es un sector contemplado para expansión de redes de alcantarillado (ver Figura 2), y cuyas obras serán con recursos externos y deberán ser gestionados por el Municipio de Sabanalarga.



18. **EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** no aplica.

19. **OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se realizó visita técnica de inspección alrededor del arroyo San Antonio en el municipio de Sabanalarga, con el fin de atender la denuncia presentada por el señor Alfredo Rafael López Bujato quien manifiesta contaminación con aguas residuales en el barrio 7 de agosto de Sabanalarga Atlántico por parte del contratista del arroyo San Antonio. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **869** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.844 – 4.”**

*Actualmente se está presentando una descarga de aguas residuales domésticas sin tratamiento sobre el arroyo San Antonio en las coordenadas Latitud 10.641000 y Longitud -74.921656, la cual proviene de una ruptura en una tubería de ARD. Se percibieron olores que pueden generar molestias a la comunidad del barrio 7 de Agosto.*

*El punto de descarga se encuentra ubicado de manera colindante a un tramo del mencionado arroyo que está siendo intervenido y en proceso de canalización.*

*La comunidad en general del barrio 7 de Agosto manifestó que no toleran los olores que se emanan de la descarga de las ARD y que tienden a estancarse las aguas residuales en el arroyo. A su vez, indicaron que la empresa que realiza la obra de canalización fue quien ocasionó la ruptura de la tubería, y fue contratada por el Municipio de Sabanalarga.*

## **20. CONCLUSIONES.**

*20.1. Teniendo en cuenta la denuncia presentada por el señor Alfredo Rafael López Bujato mediante Comunicación Oficial Recibida con N°. 202210000001332 del 22 de julio de 2022, esta Corporación practicó visita técnica de inspección el día 11 de agosto de 2023 y evidenció que se está presentando una descarga de ARD sin tratamiento sobre el arroyo San Antonio, ocasionado presuntamente por parte de una empresa contratista del Municipio de Sabanalarga, y la cual ejecuta la obra de canalización del mencionado arroyo en las coordenadas Latitud 10.641000 y Longitud -74.921656.”*

## **III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

### **- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **869** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.844 – 4.”**

*interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

**- De la legislación ambiental**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

*“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **869** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.844 – 4.”**

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.*

*Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

*Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.**

*Que el artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.*

*En cuanto al establecimiento de la meta global de carga contaminante, el artículo 2.2.9.7.3.5. del Decreto 1076 de 2015, define el siguiente procedimiento:*

**“ARTÍCULO 2.2.9.7.3.5. Procedimiento para el establecimiento de la meta global de carga contaminante.** *La autoridad ambiental competente aplicará el siguiente procedimiento para la determinación de la meta global de que trata el presente capítulo:*

**1. Proceso de Consulta.**

- a) El proceso de consulta para el establecimiento de la meta, se iniciará con la expedición de un acto administrativo, el cual debe contener como mínimo:*

*Duración; personas que pueden presentar propuestas; plazos para la presentación de las propuestas; mecanismos de participación; la forma de acceso a la documentación sobre la calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismos y la dependencia de la autoridad ambiental competente encargada de divulgar la información.*

*La información técnica sobre la calidad del cuerpo de agua o tramo del mismo y de la línea base, deberá publicarse en los medios de comunicación disponibles y/o en la página web de la autoridad ambiental competente, con el fin de ponerla a disposición de los usuarios y de la comunidad, por un término no inferior a quince (15) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la presentación de las propuestas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **869** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.844 – 4.”**

- b) Durante la consulta, la autoridad ambiental presentará los escenarios de metas, de acuerdo al análisis de las condiciones que más se ajusten al objetivo de calidad vigente al final del quinquenio y la capacidad de carga del tramo o cuerpo de agua definidos a partir de evaluaciones y/o modelaciones de calidad del agua.*

*Así mismo, los usuarios sujetos al pago de la tasa y la comunidad podrán presentar a la autoridad ambiental competente propuestas escritas de metas de carga contaminante con la debida justificación técnica.*

**2. Propuesta de meta global.**

- a) La autoridad ambiental competente teniendo en cuenta el estado del recurso hídrico, su objetivo de calidad, las propuestas remitidas por los usuarios sujetos al pago de la tasa retributiva y la comunidad, elaborará una propuesta de meta global de carga contaminante y de metas individuales y grupales con sus respectivos cronogramas de cumplimiento.*
- b) La propuesta de metas de carga resultante, será sometida a consulta pública y comentarios por un término mínimo de quince (15) días calendario y máximo de 30 días calendario. Los comentarios serán tenidos en cuenta para la elaboración de la propuesta definitiva.*

**3. Propuesta definitiva.**

*El Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, presentará al Consejo Directivo, o al órgano que haga sus veces, un informe con la propuesta definitiva de meta global de carga y las metas individuales y grupales.*

*El informe deberá contener las propuestas recibidas en el proceso de consulta, la evaluación de las mismas y las razones que fundamentan la propuesta definitiva.*

**4. Definición de las metas de carga contaminante.**

- a) El Consejo Directivo contará con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir del momento de la presentación del informe anterior para definir las metas de carga contaminante, para cada elemento, sustancia o parámetro contaminante presente en los vertimientos al recurso hídrico objeto del cobro de la tasa.*
- b) Si el Consejo Directivo no define la meta en el plazo estipulado, el Director General de la autoridad ambiental, o quien haga las veces, procederá a establecerla mediante acto administrativo debidamente motivado, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento del plazo anterior.*

**PARÁGRAFO.** *El acto administrativo que defina las metas de carga contaminante, deberá establecer la meta global y las metas individuales y/o grupales de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo e incluirá también el término de las metas, línea base de carga contaminante, carga proyectada al final del quinquenio, objetivos de calidad y los periodos de facturación.*

*Adicional a lo anterior, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado se deberá relacionar el número de vertimientos puntuales previstos a eliminar anualmente por cuerpo de agua o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **869** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.844 – 4.”**

*tramo del mismo durante el quinquenio respectivo, así como el total de carga esperada para cada uno de los años que componen el quinquenio, lo cual deberá concordar con la información contenida en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para los casos en los cuales estos hayan sido previamente aprobados, o servir de referente para la aprobación de los que estén pendientes.*

Que en cumplimiento al plazo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo antes transcrito, el Consejo Directivo de esta Corporación expidió el Acuerdo No.000009 del 07 de octubre de 2021 *“Por medio del cual se reajustan las metas globales e individuales de cargas contaminantes de bdo5 y SST, las metas de reducción de puntos de vertimientos para los alcantarillados públicos de municipios y ESP’S, así como los cronogramas anuales de cumplimiento para el quinquenio comprendido entre octubre 28 de 2020 y octubre 25 de 2025 en jurisdicción de la CRA.”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

#### **IV. CONSIDERACIONES FINALES:**

Teniendo en consideración lo evidenciado en el Informe Técnico No. 585 de 30 de agosto de 2023, a través del cual se atendió la queja presentada por el señor Alfredo Rafael López Bujato mediante el Radicado No 202210000001332 del 22 de julio de 2022, en consideración de la descarga de ARD sin tratamiento sobre el arroyo San Antonio, ocasionado presuntamente por parte de una empresa contratista del Municipio de Sabanalarga, y la cual ejecuta la obra de canalización del mencionado arroyo en las coordenadas Latitud 10.641000 y Longitud -74.921656. Esta corporación procederá a requerir al Municipio de Sabanalarga, identificado con N.I.T 800094844-4 para que realice de forma inmediata las actividades de reparación de la tubería fisurada y que está ocasionando la descarga de aguas residuales domésticas sin tratamiento sobre el arroyo San Antonio en las coordenadas Latitud 10.641000 y Longitud -74.921656.

Adicionalmente, el municipio de Sabanalarga en un término de quince (15) días calendario deberá presentar un reporte detallado ante esta Corporación del cumplimiento a esta obligación en mención.

Finalmente, las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas (incluyendo el componente social), es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **869** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.844 – 4.”

DISPONE

**PRIMERO:** REQUERIR al Municipio de Sabanalarga, identificado con N.I.T 800.094.844-4, para cumpla con las siguientes obligaciones:

- REPARAR de forma inmediata la tubería fisurada y que está ocasionando la descarga de aguas residuales domésticas sin tratamiento sobre el arroyo San Antonio en las coordenadas Latitud 10.641000 y Longitud -74.921656.
- PRESENTAR en un termino no mayor a quince (15) días calendario un reporte detallado de la obligación de reparar la tubería fisurada que está ocasionando la descarga de aguas residuales domésticas sin tratamiento sobre el arroyo San Antonio en las coordenadas Latitud 10.641000 y Longitud -74.921656, ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A.

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**TERCERO:** El Informe Técnico No 558 de 30 de agosto de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al Municipio de Sabanalarga, identificado con N.I.T 800.094.844-4, a los correos electrónicos [alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co) , [notificacionjudicial@sabanalarga-atlantico.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sabanalarga-atlantico.gov.co), de conformidad los artículos 56, y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

**20 NOV 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLEIDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1727-334  
Radicado No: 202210000001332 del 22 de julio de 2022.  
Proyectó: Natalia Muñoz. Contratista ~~Odair Mejía~~ ~~Odair Mejía~~  
Superviso: Odair Mejía